Sra
Rosa Cortez Contreras
Baquedano 343

Pasada
Ayer

REPUBLICA DE CHILE
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE ARICA

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
ARICA 05/06/2014
2do. JUZGADO DE POLICIA LOCAL
RECEPTORA

Causa Rol N° 36.254(ML)

Arica, a veinticuatro de marzo de dos mil catorce.

Vistos:

A fs. 6 y siguientes rola la denuncia infraccional deducida por Rosa Cortez Contreras, psicóloga, R.U.T. N°13.414.547-1, Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor de Arica y Parinacota y en su representación, domiciliados para estos efectos en calle Baquedano N° 343 fundado en lo dispuesto en el artículo 58 g) de la Ley N° 19.946 sobre Protección a los Derechos del Consumidor, en adelante LPC, interpone denuncia infraccional en contra de Comercial Basurto, representada por doña Lidia Beatriz Sinticala Poma, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Colón N° 681, de Arica, y/o administrador o administradora de local o jefe de oficina, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley N° 19.496, cuyo nombre, profesión u oficio y rut ignora, del mismo domicilio de su representada; por incurrir en infracción a los artículos 3 b), 23 Y 35 de la citada Ley. Expone que la Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor de Arica y Parinacota utilizando la facultad establecida en el artículo 59 BIS de la LPC que le asiste para certificar hechos relativos al cumplimiento de la normativa contenida en Ley N° 19.946 sobre Protección a los Derechos del Consumidor mediante la inspección personal de los funcionarios investidos del carácter de Ministerios de Fe, tomó conocimiento sobre hechos que constituyen una infracción a la normativa antes citada. Expone que los hechos que fundan esta acción fueron constatados el 2 de septiembre de 2013 mediante visita realizada en las dependencias de la empresa denunciada por la denunciante en calidad de Ministro de Fe del Servicio Nacional del Consumidor de Arica y Parinacota. De la mencionada diligencia practicada, se pudo obtener como resultado la constatación del hecho que la empresa denunciada no ha dado cumplimiento a la normativa legal vigente, particularmente, en lo que dice relación con su deber de informar a los consumidores las bases de las ofertas exhibidas al público, y el tiempo o plazo

de duración de las mismas. Expone que en la especie, realizada la visita con fecha 2 de septiembre de 2Q13,la Ministro de Fe constató que los productos exhibidos en las vitrinas 'del local Comercial Basurto, que se encontraba en oferta, r10 informaban las bases ni el tiempo o plazo de duración de la misma. En consideración a que los hechos expuestos constituyen una clara y abierta infracción a los artículos 3 letra b), 23 Y 35 de la LPC y en cumplimiento al mandato legal conferido a ese servicio público, en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 g) de la LPC, procede a poner los antecedentes del caso en conocimiento del tribunal para su conocimiento y resolución. En cuanto al Derecho, a la luz de la normativa vigente, la denunciada comete infracción los artículos 3 b), 23 Y 35 de la LPC. Expone que de la simple observación e interpretación de las normas invocadas, es posible advertir que en el caso de autos, la infracción cometida por la denunciada está constituida por el incumplimiento de su deber de informar a los consumidores, sobre las bases y el tiempo de duración de las ofertas exhibidas al público. Asimismo, indica que la denunciada en calidad de proveedor, no puede menos que saber y conocer las normas que las rigen, por lo que su incumplimiento hace que la empresa incurra en una deficiente prestación de su servicio y, por ende, en infracción al artículo 23 de la LPC. Las normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores contenidas en la ley que rige la materia de autos, son una herramienta de trascendental importancia para la transparencia del mercado, elemento consustancial a la economía de libre mercado que actualmente nos rige, de ahí la importancia que la ley atribuye a la labor de los Tribunales de Justicia, encargados de sancionar conductas como la señalada en la presente denuncia. Sostiene que en la especie el único que puede poner remedio a la situación que ha dado origen a la presente causa, restableciendo el equilibrio jurídico dañado, mediante la sanción de la conducta de la empresa denunciada, es S.S.En cuanto a la sanción de las normas infringidas por la denunciada se encuentra establecido en el art. 24 de la ley 19.496y en virtud de la norma legal citada, es que solicita se condene a la empresa denunciada, por cada una de las infracciones cometidas y aplicando respecto de cada una de aquellas, el máximo de las multas que a continuación se indican: infracción arto3 b): 50 UJ.M.; infracción arto 23: 50 U.T.M. e infracción arto 35: 50 UTM. Expone que en cuanto a la naturaleza de las normas infringidas. Finalmente, hace presente que las normas sobre protección de los derechos de los consumidores son normas de responsabilidad objetiva, lo que significa que no se requiere probar la culpa ni

el dolo en la conducta del infractor para acreditar la respectiva infracción sino que basta el hecho constitutivo de ella, tal como ocurre en la especie. Solicita, en definitiva, condenar a la empresa al máximo de la pena que contempla el arto24 del citado cuerpo legal, con costas.

A fs. 8 rola la resolución del Tribunal que citó a las partes a audiencia de contestación y prueba.

A fs. 12 rola la notificación personal de la denuncia infraccional de fs. 6,7 y 8 Y su proveído de fs. 12 a Lidia Beatriz Sinticala Poma por intermedio de su representante legal Rafael Emilio Díaz Araya, según atestado de la Receptor Ad-Hoc del Tribunal Janet Gallardo Delgadillo.

A fs. 34 y siguientes rola la audiencia de contestación y prueba.

A fs. 47 rola la objeción de documentos de la parte denunciada.

A fs. 57 rola resolución del Tribunal que ordenó "autos para fallo".

Con lo relacionado y considerando:

Encuanto a la tacha de testigos:

Primero: Que, a fs. 37 la parte denunciada formuló tacha en contra de la testigo Daniela Alejandra Vallejos Vallejos fundada en la causal del numeral 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil toda vez que la testigo es una funcionaria del servicio que actúa como denunciante manifestando que presta labores de apoyo del mismo, razón por la que la denunciada estima que la testigo tiene interés en que los hechos expuestos en la denuncia sean favorecidos con la resolución del tribunal y formuló tacha en contra de la misma testigo fundada en la casual del numeral sexto del mismo artículo ya que la testigo tiene interés en el juicio y por lo tanto carece de la imparcialidad requerida por la ley para los efectos de deponer en autos atendida su dependencia con la denunciante.

Segundo: Que, la parte denunciante solicitó el rechazo de la tacha fundada en la causal del numeral cuarto del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil ya que según lo señalado por la jurisprudencia de nuestros tribunales el carácter de funcionario público no es asimilable a la de un dependiente a que alude la norma legal citada pues éste se basa en el estrecho vínculo de dependencia entre el testigo y la parte que lo presenta que no es el caso de los empleados públicos en que los profesionales son remunerados por el estado y sus atribuciones, deberes y hasta su permanencia en el cargo dependen de la ley, razón por la que no se aplica esta causal a los funcionarios públicos y que debe rechazarse la tacha fundada en la causal del numeral sexta del la misma disposición leg91 pues la testigo no ha

señalado en su declaración tener algún interés directo o indirecto en el juicio, sólo indicó qué la motivaba a declarar y esto era que se cumpliera con la ley.

Tercero: Que, la inhabilidad alegada respecto de la testigo Daniela Vallejos Vallejos se funda en la circunstancia de ser funcionaria del servicio que la ha presentado a prestar testimonio, sin embargo, es un hecho público y notorio que el Servicio Nacional del Consumidor es un servicio público y que a los funcionarios que en él prestan servicios son remunerados con fondos públicos, de manera tal que no obstante ser la testigo una funcionario del Sernac es también una funcionaria pública y que no existe el estrecho vínculo de dependencia entre el Fisco y la testigo pues la ley ha reglamentado todo el estatuto jurídico funcionario que garantiza su dependencia respecto de la parte que lo presenta, razón por la que se rechazará la tacha por la causal del numeral cuarto. De igual modo, se rechazará la tacha de la testigo fundada en el numeral sexto del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la testigo no ha manifestado en las preguntas que se le formularon para inhabilitarla que ella tenga interés en el juicio.

Cuarto: Que, a fs. 41 la parte denunciante formuló tacha en contra del testigo Pablo Orlando Ocaranza Plaza fundado en la causal contenida en el N° 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil toda vez que el testigo manifestó tener una relación de dependencia con la parte que lo presenta al juicio y además señaló que tenía contrato de plazo fijo por un año y que se encuentra trabajando desde mayo de 2013 en Comercial Basurto.

Quinto: Que, la parte denunciada solicitó no se dé lugar a la tacha porque como el testigo manifestó que a partir del 3 de mayo sólo asesoraba a Comercial Basurto, es decir, no existe exclusividad con dicho cliente, concretándose un vínculo laboral sólo a partir de diciembre de 2013, es decir, en fecha posterior a los hechos denunciados, de manera que su declaración no se encuentra condicionada a su permanencia en el trabajo ni mucho menos a incentivos de parte de su empleador en razón de prestar declaración en este juicio y por ello cuenta con imparcialidad y objetividad para deponer en autos.

Sexto: Que, las causales de inhabilidad alegadas respecto del testigo Pablo Orlando Ocaranza Plaza exigen que el testigo sea dependiente o trabajador de la parte que lo presenta a deponer y que sin perjuicio de haberse admitido por el testigo que mantiene un contrato de trabajo con la denunciada no es menos cierto que a su respecto no se ha acreditado el vínculo de subordinación y dependencia que la ley exige para calificar de tal a una

relación de trabajo, ni la habitualidad ni la retribución de sus servicios, razón por la que se rechazará la tacha fundada en estas causales respecto del testigo Pablo Orlando Ocaranza Plaza.

Encuanto a la objeción de documentos:

Séptimo: Que, a fs. 47 la parte denunciada de Comercial Basurto objetó el documento consistente en el acta de Ministro de Fe de fecha 2 de septiembre de 2013 que rola a fs. 1 y 1 vta. por falta de integridad toda que ésta no fue otorgada conforme lo establecido por el artículo 59 bis de la Ley N° 19.496 que dispone que los funcionarios de este servicio en calidad de ministro de fe sólo podrán certificar hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones, siempre que consten en el acta que confeccionen en la respectiva inspección, lo que no se cumplió con el referido documento cuya confección se realizó en forma posterior a la visita en terreno en presencia sólo de los denunciantes, según consta en estos autos.

Octavo: Que, la parte denunciante evacuó el traslado de la objeción documental y solicitó el rechazo de dicha impugnación por ser improcedente y al respecto señala que la denunciada no ha invocado sustento legal alguno ni ha señalado precisamente la causal y los hechos que la constituyen, vale decir, de qué manera se configuraría la supuesta falta de integridad del documento. Agrega que la contraria incurre en error al calificar el documento que impugna como documento privado toda vez que su naturaleza es la de un instrumento público pues en su otorgamiento intervino una funcionaria pública y por ende no se aplica lo que previene el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil por lo que corresponde al juez de la causa asignarle al acta otorgada por la Ministro de Fe en virtud de las reglas de la sana crítica.

Noveno: Que, la impugnación planteada se ha fundado en una falta de integridad del documento consistente en el acta de Ministro de Fe que rola a fs. 1 y 1 vta. y que la falta de integridad debe entenderse como aquella que consiste en que el documento no se ha presentado completo en la forma como materialmente se otorgó sin que se haya señalado por la denunciada los hechos constitutivos de su falta de integridad ni la norma legal que sustenta su impugnación, lo que motivará que se rechace la objeción del documento.

Encuanto al fondo:

Décimo: Que, a fs. 34 y siguientes rola la audiencia de contestación y prueba celebrada con la asistencia de la parte denunciante del Servicio Nacional del Consumidor Región Arica y Parinacota representada por la abogado Yasna

Zepeda Lay y la asistencia de la parte denunciada de Comercial Basurto representada por la abogado Vianca Morales Carrasco.

La parte denunciante ratificó su acción, con costas.

La parte denunciada contestó la denuncia infraccional por escrito y solicitó el rechazo de la misma porque en cuanto a los aspectos de forma y sujeto pasivo de la acción ejercida en autos tanto en el cuerpo de esta presentación como en el petitorio de la denuncia se expresa que se viene en interponer denuncia infraccional en contra de Comercial Basurto en circunstancia de que dicha denominación corresponde sólo al nombre del local comercial, no existiendo dicha persona jurídica y careciendo, por ende, la denuncia infraccional de sujeto pasivo toda vez que no se ha dirigido en contra de la persona cierta, haciendo presente a su respecto que el artículo 1º N° 2 de la Ley N° 19.496, claramente establece que el proveedor puede ser una persona natural o jurídica, concepto que se mantiene en las normas que determinan la forma de notificación, contraviniendo la denuncia de autos el artículo 4 de la Ley N° 18.287 al no identificar ni individualizar correctamente al sujeto o persona denunciada, razón por la cual, desde ya, la denuncia infraccional debe ser desestimada por el tribunal por carecer de sujeto pasivo cierto. En subsidio de lo anterior, y para el caso que se estimare que la denuncia está dirigida en contra de doña Lidia Beatriz Sinticala Poma, en relación a las supuestas infracciones denunciadas expone lo siguiente: 1.- Que respecto a la visita inspección realizada el día 02 de septiembre de 2013 en el local comercial denominado "Comercial Basurto", señala que la Ministro de Fe procedió a entrevistar a una persona que no cumplía funciones de vendedora sino Encarga de Personal, por lo que señala que la información que esta persona podía entregar sobre las ofertas del local claramente era muy vaga por no ser de su competencia ni labores propias, expone que en ese momento se encontraban trabajando dos vendedores en el local, lo que puede ser corroborado con el libro de asistencia del personal, quienes en ningún momento fueron entrevistados. 2.- En cuanto a los hechos constatados en el acta rolante a fojas 1, señala que: a) El acta de inspeCCión carece de valor probatorio pues no fue levantada en la inspección respectiva como establece el artículo 59 bis inciso tercero, sino que se trata de un documento elaborado con posterioridad a la visita, siendo los únicos documentos propios de la visita la constancia y las fotografías que se acompañan. b) Respecto de los hechos, como ya ha expresado, doña Soledad Margado no cumplía labores de vendedora en la tienda por lo que mal podría ella haber dado información

adecuada al respecto de las posibles oferta y promociones que se estuviesen llevando a cabo en ese momento, no siendo consultado ninguno de los vendedores, es más las labores de diseño de oferta o promociones son propias del encargado del local quien no se encontraba trabajando esa semana, siendo él la persona que elabora las ofertas, estableciendo sus condiciones y plazos, normalmente de acuerdo al stock en tienda, y ordenando la confección de pendones o carteles que contengan los datos antes indicados. En aquella oportunidad, los carteles fotografiados fueron confeccionados por el hijo de la denunciada, quien al no trabajar como vendedor en la tienda ni efectuar las labores de encargado de local de forma habitual cometido el error de omitir la forma de pago y el plazo o tiempo de la oferta, situación que fue rápidamente remediada por el encargado de local al retomar sus funciones, dando las instrucciones pertinentes para que estos hechos no se vuelvan a repetir. c) Expone que en cuanto a la naturaleza y existencia de las 3 supuestas infracciones constatadas por la Ministro de Fe, expone que la Ministro de Fe quien, además, actúa como denunciante, señala que la infracción cometida por la denunciada está constituida por "...el incumplimiento de su deber de informar a los consumidores, sobre las bases y el tiempo o plazo de duración de las ofertas exhibidas al público ..." y agrega que "...este incumplimiento hace que la empresa incurra en una deficiente prestación de su servicio y por ende, en infracción al artículo 23 de la LPC.." y solicita se apliquen tres multas de 50 UTM cada una por infracción a los artículos 3b), 23 Y 35 de la Ley N° 19.496.A su respecto, sostiene que su parte puede convenir que efectivamente existió una omisión de información en tres carteles de un universo de más de 2000 productos distintos, algunos de ellos también en oferta, y que esto se debió a que la labor de confección se realizó por una persona que no es el encargado ni un vendedor de la tienda y que se encontraba cubriendo la ausencia del encargado de la tienda sólo por ser una persona de su confianza y su hijo, pero, el señalar que ello constituye una infracción al artículo 23 del cuerpo legal ya citado constituye no sólo una interpretación antojadiza de la normativa, sino que, además, una imputación carente de fundamento plausible, pues el artículo 23 establece que *"...Comete infracción* a *las disposiciones* de *la presente ley el proveedor que,* en *la* venta de un *bien* o en *la prestación* de un *servicio, actuando* con *negligencia, causa* menoscabo *al consumidor debido* a *fallas* o *deficiencias* en *la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad,* peso o *medida del respectivo bien* o *servicio ..",* no constando en ninguna parte del

acta de inspección ni en el libelo de denuncia las circunstancias en que esta infracción se ha configurado, cuál fue la venta o prestación de servicios que habría originado este menoscabo, cuál o cuáles son los consumidores afectados, cuál es el menoscabo que se ha generado, como tampoco el o los productos que presentan deficiencias o presentaron deficiencias y cuáles son estas. No puede la autoridad administrativa, a su solo capricho y arbitrio, pretender extender el contenido de una norma sancionatoria tan acotada por el legislador, como es el artículo 23 antes citado, a elementos o circunstancias no contenidos en ella y que por lo demás se encuentran expresamente regulados en el artículo 35 también citado. Expone que en autos se podrá apreciar, además, que las tres infracciones que se pretenden imputar a la denunciada se refieren a un mismo y único hecho, ausencia en tres carteles de oferta (en una tienda con un universo de más de 2000 productos) de la información referida a modalidad de pago y duración de la oferta, solicitándose se aplique tres multas por 50 UTM cada una por un mismo hecho, lo que atenta gravemente en contra del principio de legalidad y de tipicidad consagrados constitucionalmente. Así, en el evento que se impusieran las sanciones requeridas a la denunciada con motivo de la conducta o actuación denunciada por la autoridad administrativa, estaríamos frente a una evidente infracción al principio general del derecho denominado *"non bis in ídem",* el cual, como ha señalado, constitucionalmente garantiza a toda persona que no podrá ser sancionada por una misma infracción cuando exista identidad en el sujeto infractor, y los hechos y fundamentos que dan origen a ella, como se da en los casos descritos anteriormente. 3.- En cuanto a la proporcionalidad de las multas. a) El artículo 24 de la Ley N° 19.496 establece en su inciso final que "...Para la aplicación de las multas señaladas en esta ley, el tribunal tendrá especialmente en cuenta la cuantía de lo disputado, los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor, el grado de asimetría de información existente entre el infractor y la víctima, el beneficio obtenido con motivo de la infracción, la gravedad del daño causado, el riesgo a que quedó expuesta la víctima o la comunidad y la situación económica del infractor.." Expone que en tal contexto, entre el monto que se establezca para una infracción determinada, dependerá precisamente del valor de las ofertas, que entes caso no superaban los $17.000.-en promedio, cuál sería el beneficio obtenido con la infracción que en el caso de autos no se visualiza, pues es más, el beneficio de la oferta iba en directo beneficio de los clientes al obtener un 50% de descuento en sus

comprar de los productos, y la gravedad del daño causado o el riesgo a que se veía expuesta la comunidad, debiendo necesariamente respetar el principio básico y general de la proporcionalidad de las sanciones impuestas, toda vez que éstas, como se ha señalado, deberán ir en directa relación con las circunstancias existentes al tiempo de incurrirse en ella, considerando tanto el bien jurídico afectado, así como su magnitud. Sostiene que en el presente caso, el fiscalizador solicita imponer a la denunciada, en razón de la infracción ya indicada, 3 multas distintas de 50 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) cada una , la más alta establecida por la norma que decreta, como se ha dicho, un rango de aplicación de la misma que puede ser bastante menor, en atención a la gravedad de la infracción, no resultando razonable que pretenda que se aplique multas tan onerosas a la denunciada, respecto de una sola infracción, la cual es carácter excepcional e involuntario, no procediendo castigar tan severamente a la denunciada, sin contravenir el principio básico y general de la proporcionalidad de la pena, ya comentado. Así. entonces, no existe motivo alguno para sancionar a su parte en la forma tan onerosa y drástica como se ha solicitado ni, mucho menos, para imponerle 3 multas de la magnitud a pedida en autos. Acorde con lo anterior, solicita el rechazo de la denuncia en los términos planteados, por adolecer de defectos de forma en por formulación y, en subsidio de ellos, por no guardar relación ni proporción alguna las peticiones realizadas con la naturaleza y gravedad de la eventual falta que se le han imputado.

Decimoprimero: Que, el Tribunal llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo y recibió la causa a prueba y fijó como punto de ella, el siguiente: "- Efectividad de los hechos denunciados."

Decimosegundo: Que, la parte denunciante rindió la prueba testimonial de Rosa de Lourdes Cortez Contreras quien expone a fs. 34 35 y 36 que la denuncia es efectiva y que con fecha 2 de septiembre de 2013 siendo alrededor de las 13:40 horas se dirigió a Colón N° 681 donde está ubicado Comercial Basurto y solicitó hablar con el encargado y que se presentó con ella doña Soledad Morgado en su rol de encargada de sala conforme a lo que ella misma le indicó y que se presentó como ministro de fe y le informó en terreno posibles infracciones a la ley del consumidor porque constató que existían letreros con la información: primer letrero "oferta, consola, 88 juegos, conexión inalámbrica $14.900.-", segundo letrero "oferta, cámara digital 8xzoom, ultra slim $23.900"y un tercer letrero que indicaba "oferta, consola

juegos conexión a Tv $11.900" y al consultarle a la señorita Morgado el plazo de la oferta, ella indicó que lo desconocía ya que era relativo y dependía del stock de productos de la tienda, agregando que desconocía lo que debe contener el letrero referido a las ofertas de los productos de la tienda. Expone que toda esa información le sirvió para confeccionar el acta de ministro de fe de la cual es testigo la señorita Morgado y que elaboró en el momento dos constancias de actas de visitas las cuales fueron firmadas por la señorita Morgado y por ella, una de ellas quedó en su poder y otra de ella y al finalizar se dirigía la oficina donde digitalizó esta información y firmó. Contrainterrogada la testigo señaló que cuando la señorita Morgado se identificó como jefa de sala no le consultó sobre las funciones que debía realizar y que no recuerda si en el lugar al momento de realizar la inspección había otros dependientes. Y que el documento que digitalizó corresponde en definitiva al acta que se acompañó en esta causa. La testimonial de Daniela Alejandra Vallejos Vallejos quien a fs. 37 , 38 y 39 expone que la denuncia es efectiva y que el día 2 de septiembre de 2013 a las 13:40 horas aproximadamente acompañó a la Directora Regional de Sernac junto con la abogado a realizar una visita de ministro de fe al local de Comercial Basurtoy que fueron atendidas por doña Soledad Morgado quien al consultarle por las promociones presentes en la vitrina indicó que no tenía conocimiento que debieran estar detalladas en el papel de la promoción ni la duración de ellas y que ello podía depender del stock del producto y que en ese momento se le entregó una copia de la constancia de visita y se constató que las promociones publicitadas no presentan las bases, fecha de término ni stock, específicamente, en tres ofertas que se fotografiaron referidas a consolas y cámara fotográfica. Repreguntada señaló que la doña Soledad Morgado se identificó como encargada de la sala del local del comercial Basurtoy que las fotografías que se le exhiben y que rolan a fs. 3 son las tomadas el día de la visita, que a doña Soledad sólo se le consultó el cargo que ocupaba y que sí habían otros dependientes en el local al momento de la visita.

Decimotercero: Que, la parte denunciante acompañó, con citación, acta de Ministro de Fe de fecha 2 de septiembre de 2013 que rola a fs. 1, constancia de visita de la Ministro de Fe a Comercial Basurto que rola a fs. 2, tres fotografías tomadas en las dependencias de Comercial Basurto el día de la visita que rolan a fs. 3 y copia simple de Resolución Exenta N° 16 de fecha 14 de enero de 2013 del Sernac que rola a fs. 4 y 5.

Decimocuarto: Que, la parte denunciada rindió la prueba testimonial de Michel Andrés Vega González quien a fs. 40 expone que se enteró hace poco tiempo del asunto de Basurto porque le hicieron una demanda por las ofertas que no estaban bien explicadas en el tiempo, de cuánto duraban. Repreguntado el testigo expone que las ofertas se publican con una fecha de inicio y de término o hasta agotar el stock del producto y que don Rafael es la persona que hace la revisión de las ofertas y que no tiene conocimiento de reclamos por parte de clientes en razón de la falta de información de relevante de las ofertas. La testimonial de Pablo Orlando Ocaranza Plaza quien expone a fs. 40, 41 y42 que en el mes de septiembre se presentó personal del Sernac en las dependencias de Comercial Basurto y entrevistó a la señorita Soledad Morgado y posteriormente tomaron unas fotografías a las vitrinas del local, específicamente, a unos letreros de promociones que tenía la tienda. Repreguntado señala que el encargado de verificar las ofertas que se hacen en el local es Rafael Díaz Araya, gerente del local y que la señorita Morgado es la encargada de personal, que no ha habido reclamos por parte de clientes en razón de falta de información relevante de las ofertas que allí se realizan y contrainterrogado señala que vio los letreros que fueron fotografiados por personal del Sernac y que en ellos decían la palabra oferta, identificaban un producto y un valar determinado, pero, por lo que recuerda no exhibían las bases y el tiempo o duración de la oferta.

Decimoquinto: Que, la parte denunciada a su turno, rindió prueba documental consistente en artículo emitido en página web del Sernac que rola a fs. 23 y 24, copia simple de factura N° 031933 emitida por Lidia Beatriz Sinticala Poma como representante de Comercial Basurto que rola a fs. 25 y finiquito de trabajadora Soledad Margado Moran que rola a fs. 26.

Decimosexto: Que, se encuentra establecido en autos que con fecha 2 de septiembre de 2013 a las 13:40 horas, aproximadamente, funcionarios del Servicio Nacional del Consumidor, entre ellos, doña Rosa de Lourdes Cartez Contreras se constituyeron en el local comercial ubicado en calle Colón N° 681 de nombre Comercial Basurto y que en él se constató que en vitrinas se exhibían letreros que daban anunciaban ofertas de algunos productos cuyas características se consignaban y con rebajas de susprecios.

Decimoséptimo: Que, la alegación de la denunciada en orden a que en la denuncia infraccional se consignó el nombre comercial del local y que ello no cumpliría con lo dispuesto en el artículo 1° N° 2 de la Ley N° 19.496 pues no existiría sujeto pasivo cierto al no identificar en forma correcta al sujeto o

persona denunciada, debe ser desestimada toda vez que no existe duda alguna que el sujeto pasivo es Comercial Basurto que es el nombre de fantasía que utiliza Lidia Sinticala Poma para denominar su negocio, lo que queda establecido a partir de la copia de factura N° 031933 acompañada a fs. 25 y no objetada por la contraria.

Decimoctavo: Que, en mérito del acta de Ministro de Fe del Servicio Nacional del Consumidor de fs. 1, set de tres fotografías que rolan a fs. 3, las declaraciones de testigos Rosa de Lourdes Cortez Contreras de fs. 34, 35 Y 36, de Daniela Alejandra Vallejos Vallejos de fs. 37, 38 Y 39, de Michel Andrés Vega González de fs. 40 y de Pablo Orlando Ocaranza Plaza de fs. 40, 41 Y 42, todos apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, esta sentenciadora ha adquirido la plena convicción que Comercial Basurto exhibía tres letreros con productos en ofertas y rebaja de precios sin indicar en ellas el plazo o duración de las mismas en relación con los habituales de ese establecimiento, infringiendo con ello el artículo 35 en relación con el artículo 24 de la Ley N° 19.496, que establece Normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, razón por la que se acogerá la denuncia infraccional de fs. 6 y siguientes y se sancionará a Comercial Basurto, tomándose en especial consideración en la aplicación de la multa que no ha existido menoscabo efectivo y concreto para los consumidores al no haberse acreditado que existen reclamos o denuncias por los mismos hechos denunciados en autos.

Decimonoveno: Que, no obstante lo antes razonado, esta sentenciadora sólo aplicará la pena de multa sólo en relación con una infracción cual es la falta de datos que debe consignar la oferta realizada por la denunciada. Lo anterior, por cuanto de aplicarse una multa por cada infracción a los artículos que la denunciante señala haberse violentado se estaría incurriendo en una trasgresión del principio non bis in iden y sancionando con tres multas distintas un mismo hecho, lo que repugna al derecho, amén de estimarse que no existe en el caso sub lite una infracción a I artículo 23 de la Ley en comento dado que dicha infracción exige como presupuesto el menoscabo para el consumidor, lo que no ha sido acreditado en autos.

Vigésimo: Que, la prueba no analizada en nada altera lo antes resuelto.

Vigesimoprimero: Con lo argumentado, no existiendo otros antecedentes que ponderar y teniendo presente las facultades de los Jueces de Policía Local de apreciar los hechos de la causa de acuerdo con las normas de la sana crítica y visto lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 14, 17, 24 Y 25 de la Ley 18.287 Sobre Procedimiento ante los Juzgado de Policía Local, artículos 35 y 24 de la

Ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y modificaciones posteriores y los artículos 13 y 14 de la Ley N° 15.231Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local,

Resuelvo:

En cuanto a la tacha de testigo

1.-Se rechazan las tachas de testigos de fs. 37 y 41.

En cuanto a la objeción de documento

2.- se rechaza la objeción de documento de fs. 47.

En cuanto a lo infraccional

3.- Se acoge la denuncia infraccional deducida a fs. 6 y siguientes por la Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor Región Arica y Parinacota en contra de Comercial Basurto.

4.- Se condena a la COMERCIAL BASURTO,del giro tienda de artículos electrónicos, computadores y suministros, armado y ensamblaje de computadores, representada por Lidia Beatriz Sinticala Poma, comerciante, cédula de identidad N° 14.661419-1, ambos domiciliados en Colón N° 681, de Arica; a una multa de UNA UNIDAD TRIBUTARIAMENSUALpor no informar en oferta al consumidor el tiempo o plazo de su duración, infringiendo con ello el artículo 35 en relación con el artículo 24 de la Ley N° 19.496 que Establece Normas de Protección de los Derechos del Consumidor.

Si no pagare la multa dentro del plazo de cinco días de notificada la presente sentencia, despáchese en contra de su representante legal por vía de sustitución y apremio orden de arresto de DIEZDIASde Reclusión Nocturna.

5.- No se condena en costas a la parte denunciada por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Anótese, Comuníquese al Servicio Nacional del Consumidor Arica y Parinacota en su oportunidad, Notifíquese y Archívese.

Sentencia pronunciada por doña Mónioa ?j:::;cl, Juez Subrogante del Segundo Juzgado de Policía Local de Anca.